

Pleno, Sentencia 827/2021

EXP. N. ° 02005-2019-PHC/TC LIMA JULIO CÉSAR VIDAL VELARDE, representado por JUAN ALFONSO MALLQUI LA BARRERA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos 4 a 7, *supra*.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a probar.
- 3. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación. En consecuencia, **NULA** la resolución de vista, de fecha 31 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo referido a la pena impuesta a don Julio César Vidal Velarde por el delito de lesiones culposas agravadas, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento.

La magistrada Ledesma Narváez (quien votó en fecha posterior) emitió un voto singular por declarar improcedente en un extremo de la demanda e infundada en los demás extremos.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alfonso Mallqui la Barrera, a favor de don Julio César Vidal Velarde, contra la resolución de fojas 126, de fecha 27 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2018, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Julio César Vidal Velarde, y la dirige contra la jueza a cargo del Segundo Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de Lima, señora Chávez Berrios, así como contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Jerí Cisneros, Bendezú Gómez y Chamorro García, alegando la vulneración de su derecho la libertad personal en conexidad con los derechos a la presunción de inocencia, defensa, a probar y debida motivación de las resoluciones judiciales, así como de los principios de legalidad, imparcialidad, imputación necesaria e interdicción de la arbitrariedad.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, que lo condenó a seis años de pena efectiva por la comisión de los delitos de lesiones culposas agravadas, omisión de socorro y fuga del lugar del accidente de tránsito; (ii) la resolución de vista, de fecha 31 de mayo de 2018, que declaró prescrita la acción penal por el delito de omisión de socorro, confirmó la sentencia en el extremo que lo condenó por los delitos de lesiones culposas agravadas y fuga del lugar del accidente de tránsito y, revocando y reformando el extremo de la pena, le impuso cinco años (Expediente 00247-2013).

El accionante sostiene que durante el trámite de primera instancia del proceso subyacente no se valoró la declaración de doña Geraldine Zambrano Ortega, ni aquellas de los testigos que no sindicaban al favorecido como responsable del ilícito, sino que, por



el contrario, involucraban a don Andrés Martínez Pérez, alias "Falá", de quien no se recabó su declaración, aun cuando fue solicitada. También aduce que solicitó se cite como testigo a don Luis Cornelio Guzmán Fano, sin embargo, pese a ser que este relato era relevante, su solicitud fue rechazada por el juzgador, así como por el persecutor del delito. Añade que la sentencia condenatoria no demostró los presupuestos requeridos para determinar la responsabilidad civil ni señaló el criterio utilizado para la imposición del monto a pagar por dicho concepto; que no se pronunció por todas las pruebas obrantes en el expediente; y que al imponerle la pena efectiva de 6 años, no cumplió con indicar cómo es que ésta se disgregaba por cada delito atribuido.

Precisa que la Sala superior no corrigió los presuntos errores cometidos por la resolución impugnada, sino que incurrió en otros, tales como: i) impuso una pena mayor, sin justificarla y sin tener en cuenta que la Fiscalía no apeló, pues incluso emitió un dictamen opinando por declarar su nulidad; ii) esgrimió una causal de suspensión del plazo de prescripción no establecida en la normatividad penal e incluso para justificar tal accionar aplicó de modo erróneo lo dispuesto en el Recurso de Nulidad 2622-2015-Lima; y, iii) incrementó el monto a pagar por concepto de la reparación civil.

Finaliza reiterando que ambas instancias no describieron adecuadamente el ilícito atribuido, y que a pesar del relato coherente del beneficiario al sindicar a una persona de nombre Andrés Martínez Pérez como el responsable, solicitando su declaración y la de un testigo relevante para el caso, de nombre Luis Cornelio Guzmán Fano, tanto la judicatura como el Ministerio Público no accedieron a lo peticionado.

Resolución de primera instancia o grado

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 30 de julio de 2018, declaró la improcedencia liminar de la demanda, tras estimar que se pretende la revaloración de los medios probatorios que motivaron las sentencias condenatorias, lo cual no compete a la judicatura constitucional; asimismo, considera que no se ha acreditado la conculcación del derecho a la debida motivación, pues las resoluciones cuestionadas cuentan con una argumentación suficiente, objetiva y razonable.

Resolución de segunda instancia o grado

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por medio de la resolución de fecha 27 de setiembre de 2018, confirmó la apelada por similares fundamentos; precisando que no cabe sostener una posible vulneración al derecho de defensa, dado que el favorecido fue asesorado en todo momento por su abogado de libre elección.



FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. El objeto de la presente demanda consiste en que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, que condenó al favorecido a seis años de pena efectiva por la comisión de los delitos de lesiones culposas agravadas, omisión de socorro y fuga del lugar del accidente de tránsito; y, (ii) la resolución de vista, de fecha 31 de mayo de 2018, que declaró prescrita la acción penal por el delito de omisión de socorro, confirmó la sentencia en el extremo que lo condenó por los delitos de lesiones culposas agravadas y fuga del lugar del accidente de tránsito y, revocando y reformando el extremo de la pena, le impuso cinco años (Expediente 00247-2013).
- 2. A la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, este Tribunal advierte que, aun cuando se invoca la vulneración a diversos derechos y principios, los cuestionamientos realmente incidirían en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a probar, así como del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, el presente pronunciamiento se realizará en atención a ello.

Consideraciones previas

- 3. El artículo 200, inciso 1 de la Constitución, prescribe que el proceso de *habeas corpus* procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza el derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella. Por su parte, el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 7, inciso 1, establece que no proceden los procesos constitucionales si los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
- 4. En el presente caso, este Tribunal advierte que si bien el accionante, en un extremo de los fundamentos que soportan su pedido, denuncia la afectación de los derechos a la presunción de inocencia, defensa, así como de los principios de legalidad, imparcialidad, imputación necesaria e interdicción de la arbitrariedad; en realidad pretende que se lleve a cabo un reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas, así como la revaloración de medios probatorios. En efecto, se cae en la cuenta de ello, debido a que los cuestionamientos contra las referidas resoluciones judiciales se sustentan en alegatos infraconstitucionales, considerando que se expone lo siguiente: a) no se valoró la declaración de doña Geraldine Zambrano Ortega, ni aquellas de los testigos que no sindicaban al favorecido como responsable del ilícito; b) no se acreditaron los presupuestos requeridos para



determinar la responsabilidad civil ni se señaló el criterio utilizado para la imposición del monto a pagar por dicho concepto; c) el juzgador no se pronunció por todas las pruebas obrantes en el expediente; y, d) no se describió adecuadamente el ilícito atribuido.

- 5. Evidentemente, lo anterior no puede ser analizado, en la medida en que se encuentra fuera de la competencia del juez constitucional. Y es que los juicios de culpabilidad, la valoración de pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos imputados, son prerrogativas propias de la judicatura ordinaria, que no competen a la constitucional.
- 6. Así también, conviene aquí precisar que el recurrente ha sostenido que la Sala Penal habría incrementado el monto a pagar por concepto de la reparación civil. Al respecto, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la determinación y el pago de la reparación civil no tienen incidencia concreta, negativa y directa en el derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*.
- 7. Siendo ello así, corresponde rechazar tales extremos de la demanda, en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso

El derecho a probar

- 8. Este Tribunal, ha precisado que el contenido del derecho a la prueba está compuesto por "el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).
- 9. En el presente caso, el recurrente aduce que en el proceso penal seguido contra el favorecido, este sindicó a una persona que habría estado involucrada en los hechos, y que solicitó al Ministerio Público, así como a la judicatura, citarlo para recabar su declaración; sin embargo, ambos no accedieron a lo peticionado. Asimismo, ha manifestado que similar situación aconteció cuando solicitó que se cite a un testigo de descargo.
- 10. Ahora bien, de los recaudos que acompañan la demanda, así como de las demás



piezas procesales que obran en autos, este Tribunal no advierte que en el decurso del proceso subyacente se hubiera realizado un pedido de dicha naturaleza para incorporar el aludido medio probatorio.

- 11. En efecto, de fojas 34 se aprecia que, interpuesto el recurso de apelación, el mismo letrado patrocinante del presente proceso constitucional, presentó un escrito cuya sumilla consignaba "solicito se tenga en cuenta al resolver y se corra traslado al Ministerio Público", en donde sostuvo lo siguiente:
 - 3.3.1. A fojas 32 y 33, obra la manifestación de mi patrocinado, donde detalla que prestó su vehículo un día antes de los hechos a la persona de Geraldine Zambrano Ortega y refiere conocerla por intermedio del señor Luis Guzmán Fano; del mismo modo, refiere a los señores "Totola" y "Andy", de quienes en ese momento no tenía sus nombres completos; del mismo modo, a fojas (305-311), la declaración instructiva, donde detalla que prestó su vehículo a la señorita Geraldine Zambrano Ortega y al señor Luis Cornelio Guzmán Fano; del mismo modo, refiere que había averiguado el nombre del señor Andy (Andrés Martínez Pérez, alias falá). Conclusión: Mi patrocinado niega los cargos y es coherente en su declaración; del mismo modo, indica el nombre completo de una persona que estaría involucrada en los hechos materia de juzgamiento (Andrés Martínez Pérez); y nunca lo citan siquiera a declarar. Por otro lado, solicitó que se cite como testigo al señor Luis Cornelio Guzmán Fano, a lo cual tampoco accedió el juzgador ni el representante del Ministerio Público, a pesar de ser testigos fundamentales para el esclarecimiento de los hechos [sic].
- 12. Así también, de la resolución de fecha 31 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima (f. 58), se desprende que el recurrente formuló como agravio lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

<u>Segundo:</u> La defensa del sentenciado **Julio César Vidal Velarde** [...], sostiene que la sentencia recurrida no se encuentra arreglada a derecho, debido a que:

[...]

- e) Nunca se solicitaron los videos de las cámaras de vigilancia del lugar, lo cual es de obligatorio cumplimiento por parte de la judicatura, así como tampoco se llamó a declarar a Luis Cornelio Guzmán Fano ni a Andy Martínez Pérez, pese a que éste último estaría involucrado con los hechos materia del proceso [sic].
- 13. Lo anterior pone de relieve que lo sostenido por el demandante no es exacto. Y es que, como se puede apreciar, se pretende que en esta vía constitucional se convalide un presunto pedido, aun cuando de autos no consta que hubiere sido formulado. La sola sindicación realizada por el favorecido en su relato durante el trámite del proceso instaurado en su contra, de modo alguno constituye un ofrecimiento o solicitud ante el persecutor del delito o la judicatura que, a su vez, genere un deber



que conlleve a la admisión y actuación del medio probatorio que se aduce haber solicitado, consistente en la toma de declaración de la persona a quien sindicaba como presunto responsable del ilícito, así como de un presunto testigo, cuya narración consideraba fundamental para el esclarecimiento de los hechos.

- 14. Es importante anotar que la sindicación realizada en una declaración por aquel sobre quien pesa una imputación, es perfectamente posible que sea evaluada como parte de la estrategia procesal adoptada. De ahí que, en el caso de autos, ante el señalamiento realizado por el favorecido, el representante del Ministerio Público o la judicatura no hayan optado por programar las diligencias de tomas de dicho. Tal situación, evidentemente, no puede configurar una vulneración al derecho a la prueba, motivo por el cual este extremo de la demanda debe ser desestimado.
- 15. Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que, de rechazarse la solicitud de actuación o incorporación de un determinado medio probatorio, tras haber superado el filtro que imponen los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud, ello sí se considerará como atentatorio del derecho a probar. Así también sucederá cuando, habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de terminado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (cfr. Sentencias 06075-2005-PHC/TC, 00862-2008-PHC/TC, entre otras).

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

- 16. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (Sentencia 01480-2006-PA/TC).
- 17. Asimismo, en la citada sentencia, se ha hecho especial hincapié en que "el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en



la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

- 18. En el presente extremo de la demanda, el accionante aduce que en la sentencia de vista se habría impuesto una pena mayor a la requerida por Fiscalía y decretada en la sentencia condenatoria, a pesar de que solo fue el favorecido quien la impugnó.
- 19. A mayor abundamiento, de la delimitación realizada en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, se aprecia que la Segunda Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial de Lima formuló acusación contra el beneficiario, solicitando que se le imponga cuatro, dos y dos años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de lesiones culposas agravadas, omisión de socorro y fuga del lugar del accidente de tránsito, respectivamente. A su turno, el Segundo Juzgado Especializado en Tránsito y Seguridad Vial Permanente de Lima, mediante la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, condenó al beneficiario a seis años de pena efectiva, por los precitados delitos.
- 20. En la sentencia de primera instancia, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en Tránsito y Seguridad Vial, a fojas 27, se puede observar una cita del dictamen fiscal, que obra a fojas 614/620 del expediente penal: que el Ministerio Público formuló acusación contra Julio César Vidal Velarde por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud lesiones culposas agravadas por inobservancia de las reglas de tránsito, y solicitó que se le imponga 4 años de pena privativa de libertad, y la pena de inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el mismo tiempo de la pena principal.
- 21. Es particularmente importante tener presente que la Fiscalía solicitó una pena de 4 años por el delito de lesiones culposas agravadas pues, en la sentencia de vista, de fecha 31 de mayo de 2018, en el acápite relativo a la determinación de la pena, se indicó lo siguiente:

<u>Vigésimo quinto</u>: Respecto al *quantum* punitivo; es preciso señalar previamente que la a quo sancionó al acusado en la sentencia materia de alzada con una pena privativa de libertad de seis años [...] En ese sentido, y teniendo en consideración además que el delito de omisión de socorro a la fecha ha prescrito, corresponde graduar la pena a imponer al procesado solo en base a los delitos restantes [...]

<u>Vigésimo séptimo</u>: En tal sentido, las penas legales aunadas a las condiciones personales del acusado Julio César Vidal Velarde [...] aunadas a las circunstancias genéricas y específicas que señalan los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, así como a las exigencias que plantea la determinación de la pena, la trascendencia del bien jurídico lesionado, esto es la salud (integridad física); en aplicación del principio de proporcionalidad establecido en el artículo VIII del título preliminar del Código Sustantivo, permiten sostener que



corresponde imponer al procesado **cuatro años y seis meses** de pena privativa de la libertad por el delito de **lesiones culposas agravadas** y **seis meses** de pena privativa de la libertad por el delito de **fuga del lugar de accidente de tránsito** [sic].

- 22. Queda meridianamente claro, entonces, que en la acusación fiscal se solicitó -entre otras cosas- imponer al beneficiario cuatro años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de lesiones culposas agravadas; margen punitivo que fue respetado por el juez de la causa en primera instancia.
- 23. No obstante, como se puede apreciar de lo glosado precedentemente, la Sala superior decidió ampliar la punición a cuatro años y seis meses, sin dar una fundamentación de las razones por las cuales decidió imponer una sanción más grave de la solicitada por el Ministerio Público. En este sentido, la presente demanda debe ser estimada en este extremo, al advertirse la transgresión al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Efectos de la sentencia

- 24. En la medida en que se ha advertido la vulneración incurrida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, tras ampliar el margen punitivo solicitado por el persecutor del delito, sin que exprese los motivos de tal incremento, corresponde declarar nula esta resolución en dicho extremo, debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo expuesto en la presente sentencia, y realizando las acciones que estime pertinente.
- 25. Conviene aquí detallar que la nulidad decretada en el presente proceso constitucional solo alcanza al acto procesal mencionado, por lo que quedan subsistentes y surten plenos efectos jurídicos los demás actos procesales precedentes, tales como la sentencia condenatoria de fecha 29 de noviembre de 2017.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos 4 a 7, *supra*.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a probar.
- 3. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho



a la debida motivación. En consecuencia, **NULA** la resolución de vista, de fecha 31 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo referido a la pena impuesta a don Julio César Vidal Velarde por el delito de lesiones culposas agravadas, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto estimo necesario señalar lo siguiente:

- 1. Debe quedar claro que aquí no se discute si se produjo o no los delitos de lesiones culposas agravadas, omisión de socorro y fuga del lugar del accidente de tránsito, sino si se ha producido una la vulneración de su derecho la libertad personal en conexidad con los derechos a la presunción de inocencia, defensa, a probar y debida motivación de las resoluciones judiciales, así como de los principios de legalidad, imparcialidad, imputación necesaria e interdicción de la arbitrariedad.
- 2. Siendo así, debe quedar claro que corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda, en base a lo señalado por la ponencia y sin que se traduzca ello necesariamente en la liberación del condenado. No se aboga por la inocencia del eventual culpable, sino por una sanción conforme a Derecho en función a la gravedad de la actuación antijurídica en que se hubiese incurrido.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente considero que la demanda debe ser declarada **improcedente** en un extremo e **infundada** en los demás extremos. Mis fundamentos son los siguientes

- 1. El recurrente interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Julio César Vidal Velarde, solicitando que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, que lo condenó a seis años de pena efectiva por la comisión de los delitos de lesiones culposas agravadas, omisión de socorro y fuga del lugar del accidente de tránsito; (ii) la resolución de vista, de fecha 31 de mayo de 2018, que declaró prescrita la acción penal por el delito de omisión de socorro, confirmó la sentencia en el extremo que lo condenó por los delitos de lesiones culposas agravadas y fuga del lugar del accidente de tránsito y, revocando y reformando el extremo de la pena, le impuso cinco años (Expediente 00247-2013). Alega la vulneración de su derecho la libertad personal en conexidad con los derechos a la presunción de inocencia, defensa, a probar y debida motivación de las resoluciones judiciales, así como de los principios de legalidad, imparcialidad, imputación necesaria e interdicción de la arbitrariedad.
- 2. Sostiene que durante el trámite de primera instancia del proceso subvacente no se valoró la declaración de doña Geraldine Zambrano Ortega, ni aquellas de los testigos que no sindicaban al favorecido como responsable del ilícito, sino que, por el contrario, involucraban a don Andrés Martínez Pérez, alias "Falá", de quien no se recabó su declaración, aun cuando fue solicitada. También aduce que solicitó se cite como testigo a don Luis Cornelio Guzmán Fano, sin embargo, pese a ser que este relato era relevante, su solicitud fue rechazada por el juzgador, así como por el persecutor del delito. Añade que la sentencia condenatoria no demostró los presupuestos requeridos para determinar la responsabilidad civil ni señaló el criterio utilizado para la imposición del monto a pagar por dicho concepto; que no se pronunció por todas las pruebas obrantes en el expediente; y que al imponerle la pena efectiva de 6 años, no cumplió con indicar cómo es que ésta se disgregaba por cada delito atribuido. Agrega que la Sala revisora no corrigió los presuntos errores cometidos por la resolución impugnada, sino que incurrió en otros, tales como: i) impuso una pena mayor, sin justificarla y sin tener en cuenta que la Fiscalía no apeló, pues incluso emitió un dictamen opinando por declarar su nulidad; ii) esgrimió una causal de suspensión del plazo de prescripción no establecida en la normatividad penal e incluso para justificar tal accionar aplicó de modo erróneo lo dispuesto en el Recurso de Nulidad 2622-2015-Lima; y, iii) incrementó el monto a pagar por concepto de la reparación civil. Finaliza reiterando que ambas instancias no describieron adecuadamente el ilícito atribuido, y que a pesar del relato coherente del beneficiario al sindicar a una persona de nombre Andrés Martínez Pérez como el responsable, solicitando su declaración y la de un testigo relevante para el caso, de nombre Luis Cornelio



Guzmán Fano, tanto la judicatura como el Ministerio Público no accedieron a lo peticionado.

- 3. En primer lugar, debo manifestar que **coincido con los puntos 1 y 2 de la parte resolutiva** de la ponencia que declaran **improcedente la demanda** respecto a los argumentos referidos asuntos que no corresponden ser conocidos por la justicia constitucional y los que no tienen incidencia directa con el derecho a la libertad, conforme a los argumentos vertidos en los fundamentos 4 a 7 de la sentencia, **e infundada** respecto a la afectación del derecho a la prueba con base en los fundamentos 9 a 15 de la misma.
- 4. Empero, disiento del punto 3 de la parte resolutiva que declara fundada la demanda por afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, a mi consideración, debe desestimarse también este extremo de la demanda, por lo fundamentos que a continuación expongo.
- En relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente 04302-2012-PA, señaló que
 - 5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (ratio decidendi) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
- 6. Además, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta prima facie: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. STC N.º 4348-2005-PA, F.J. 2).



- 7. En el caso de autos, el recurrente señala que en la sentencia de vista se habría impuesto una pena mayor a la requerida por Fiscalía y decretada en la sentencia condenatoria, pese a que solo fue el favorecido quien la impugnó.
- 8. Ahora bien, de la lectura de la sentencia condenatoria de primera instancia se puede apreciar que es su primer fundamento se precisó que la fiscalía solicitó para el beneficiado la imposición de 8 años de pena privativa de la libertad, a razón de 4 años por el delito de lesiones graves, 2 años por el delito de omisión de socorro y 2 años fuga del lugar de accidente de tránsito. En dicha sentencia se le impuso al actor la pena de 6 años de privación de la libertad por los tres delitos, sin precisar la pena que correspondía a cada uno de ellos, pese a que se trataba de un concurso real de delitos, omisión que fue uno de los argumentos que sustentó el recurso de apelación que interpuso el beneficiado contra dicha sentencia.
- 9. De la revisión de la resolución de vista materia de cuestionamiento se aprecia que, en relación a la determinación de la pena para el beneficiado, a partir de fundamento vigésimo quinto, el órgano revisor argumentó lo siguiente:

Vigésimo quinto: Respecto al quantum punitivo; es preciso señalar previamente que la a quo sancionó al acusado en la sentencia materia de alzada con una pena privativa de libertad de seis años con el carácter de efectiva, sin efectuar un análisis independiente por cada delito, pese a que en el presente caso existe un concurso real de delitos. En ese sentido, y teniendo en consideración además que el delito de omisión de socorro a la fecha ha prescrito, corresponde graduar la pena a imponer al procesado sólo en base a los delitos restantes, los mismos que se encuentran subsumidos en los tipos penales:

- a) Lesiones culposas agravadas: último párrafo del artículo 724° del Código Penal, el cual establece: "El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad (...) no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o (...) cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito".
- b) Fuga del lugar de accidente de tránsito: artículo 408° del Código Penal, que establece: "El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días- multa".



Vigésimo sexto: En el presente caso a efectos de graduar la pena a imponer al procesado Julio César Vidal Velarde, es de tener en cuenta que no registra antecedentes policiales [...], así como tampoco antecedentes judiciales [...], advirtiéndose además que no registra sanciones por infracción de reglas de tránsito[...].

Vigésimo sétimo: En tal sentido, las penas legales aunadas a las condiciones personales del acusado [...] quien tiene como estado civil casado, con tres hijos, grado de instrucción secundaria completa, aunadas a las circunstancias genéricas y específicas que señalan los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, así como a las exigencias que plantea la determinación de la pena, la trascendencia del bien jurídico lesionado, esto es la salud (integridad física); en aplicación del principio de proporcionalidad establecido en el artículo VIII del título preliminar del código sustantivo, permiten sostener que corresponde imponer al procesado, cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones culposas agravadas y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito de fuga de lugar de accidente de tránsito.

10. Así pues, del fundamento que antecede se aprecia que el órgano revisor expuso las razones fácticas y jurídicas que justifican su decisión, pues efectuó un análisis de los delitos por los que finalmente fue condenado el beneficiado, teniendo en cuenta sus condiciones personales y las demás exigencias normativas, precisando la pena impuesta por cada uno de los delitos por los que fue sentenciado, excluyendo el delito respecto del cual había operado la prescripción. Además, no consta que se le hubiese impuesto una pena mayor a la fijada en primera instancia, pues la A quo no precisó el quantum de la pena por cada delito. Por ello, no encuentro afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales invocada.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con los argumentos referidos asuntos que no corresponden ser conocidos por la justicia constitucional y los que no tienen incidencia directa con el derecho a la libertad, conforme se precisa en el fundamento 3 *supra*; e **INFUNDADA** en relación con la afectación del derecho a la prueba y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

S.

LEDESMA NARVÁEZ